

INFORME SECRETARIA. Cali, 23 de abril de 2021. A despacho con escritos para resolver. Igualmente, se informa que la FIDUPREVISORA no ha cumplido con lo ordenado en providencia anterior, y, revisada la base de datos de depósitos judiciales, se verificó que la FIDUPREVISORA S.A a partir del 30 de junio de 2020, a favor de la señora MARIELLY VALVERDE CAMAYO.

469030002529163	\$ 28.373.411,00
469030002533309	\$ 610.584,00
469030002545236	\$ 610.584,00
469030002553066	\$ 610.584,00
469030002566019	\$ 610.584,00
469030002578769	\$ 610.584,00
469030002591937	\$ 610.584,00
469030002604261	\$ 610.584,00
469030002614630	\$ 610.584,00
469030002626846	\$ 630.245,00
469030002636817	\$ 620.414,00

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 132

Rad. 1998-790

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, presenta escrito mediante el cual solicita la devolución de los dineros que se encuentran a cargo de este proceso y a favor de la señora MARIELLY VALVERDE CAMAYO, quien fungió como representante legal de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, menor de edad para aquella época, que fueron consignados por parte de la FIDUPREVISORA a partir del 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta que su poderdante se encuentra exonerado de la obligación de su hijo JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE desde el 7 de octubre de 2019 a través de conciliación.

De otra parte, la Comisaria de Familia de Santander de Quilichao, en respuesta al requerimiento hecho por este Despacho mediante oficio Nro. 102 del 3 de marzo de 2021, informa que en el archivo de dicha dependencia encontró un acta de conciliación del 14 de noviembre de 1998, celebrada por señores MARIELLY VALVERDE CAMAYO y ARQUIMEDES ORTEGA; unos oficios dirigidos al pagador "FER" en los cuales la comisaria de la época, en los primeros librados el 2 de diciembre de 1998 y 30 de enero de 1999, ordena descontar y consignar a la cuenta de la comisaría de familia el 50% del salario del señor JOSE ARQUIMEDES, y en el tercero del 19 de abril de 1999, en un 25%, y remite copia de dichas actuaciones.

SE CONSIDERA

Revisada la actuación, se observa que mediante sentencia Nro. 334 del 26 de marzo de 1999, se ordenó regular la cuota alimentaria a favor de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, menor de edad para aquella época, y representado por la madre, MARIELLY VALVERDE CAMAYO, en la suma equivalente "*al 25 % del salario mensual devengado y sobre las prestaciones sociales*" del señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, y se dispuso comunicar a la Comisaría de Familia de Santander de Quilichao, para lo de su competencia, sin disponerse embargo alguno dentro del presente proceso a favor del alimentario en mención.

Con la respuesta remitida por la Comisaría de Familia de Santander de Quilichao, es claro que la obligación alimentaria a favor de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE y a cargo del señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, surgió de la conciliación celebrada entre los progenitores del mencionado, y que en este Despacho solo se reguló la misma al existir otro alimentario. Igualmente, que para su momento la Comisaría ordenó descuento de salario del señor ORTEGA MUÑOZ, los que debían ser consignados en la cuenta de la misma.

Ahora, acreditado se encuentra que el señor JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, exoneró a su padre de la obligación alimentaria a su favor, mediante conciliación de fecha 7 de octubre de 2019, celebrada ante el Centro de Conciliación Municipal CASA DE JUSTICIA, por lo que en efecto, los dineros descontados a partir del 30 de junio de 2020 por parte de la FIDUPREVISORIA S.A a favor de la señora MARIELLY VALVERDE, quien fungió como su representante legal cuando era menor de edad, fueron puestos a disposición de este Despacho, cuando ya no existía obligación por parte del señor JOSE ARQUIMEDES para con su hijo.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se libró ninguna orden de embargo a favor del alimentario JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, y como da cuenta la información remitida parte de la Comisaría, ellos tampoco han librado orden de retención a la FIDUPREVISORA S.A, y habiéndose extinguida la obligación alimentaria a favor del señor JEFFERSON VLADIMIR desde octubre de 2019, se accederá a lo solicitado, y en consecuencia, se ordenará la devolución de los siguientes depósitos judiciales consignados a favor de MARIELLY VALVERDE y a cargo de este proceso, al señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, y los que posteriormente lleguen, hasta tanto la FIDUPREVISORA S.A, cese dichos descuentos, conforme a lo ordenado en auto del 18 de febrero de 2021.

469030002529163	\$ 28.373.411,00
469030002533309	\$ 610.584,00
469030002545236	\$ 610.584,00
469030002553066	\$ 610.584,00
469030002566019	\$ 610.584,00

469030002578769	\$ 610.584,00
469030002591937	\$ 610.584,00
469030002604261	\$ 610.584,00
469030002614630	\$ 610.584,00
469030002626846	\$ 630.245,00
469030002636817	\$ 620.414,00

Finalmente, como quiera que la FIDUPREVISORA S.A no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior y comunicado mediante oficios 100 y 101 del 3 de marzo de 2021, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se requerirá a la entidad para que en el termino de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado.

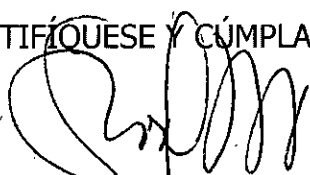
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes depósitos judiciales consignados a favor de MARIELLY VALVERDE y a cargo de este proceso, al señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, y los que posteriormente lleguen, hasta tanto la FIDUPREVISORA S.A, cese dichos descuentos.

469030002529163	\$ 28.373.411,00
469030002533309	\$ 610.584,00
469030002545236	\$ 610.584,00
469030002553066	\$ 610.584,00
469030002566019	\$ 610.584,00
469030002578769	\$ 610.584,00
469030002591937	\$ 610.584,00
469030002604261	\$ 610.584,00
469030002614630	\$ 610.584,00
469030002626846	\$ 630.245,00
469030002636817	\$ 620.414,00

SEGUNDO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación de respuesta a los oficios 100 y 101 del 3 de marzo de 2021. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 30 abril 2021

El Secretario.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 23 de 2021. A despacho demanda digital remitida directamente al correo del despacho. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.270

Radicación: 2021-67

Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderado judicial por el señor JAIME MARMOLEJO REBELLÓN, mayor de edad y vecino de Cali, en contra de la señora PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA, también mayor de edad, domiciliada en esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica en el poder, el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º del Decreto 806 de 2020).
2. En el hecho segundo y en la pretensión primera, se solicita la "disolución y la liquidación de la sociedad conyugal", cuando la misma ya fue declarada disuelta por la Sentencia No. 94 del 16 de julio de 2020; proferida por este despacho judicial la cual se aporta, debiendo corregir esta situación (Art. 82 - 4 y 5 C.G.P.).
3. No obstante que no es requisito de la demanda, no se anexa el documento que relaciona en el numeral 4 del acápite de pruebas documentales.
4. No se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que suministra de la demandada corresponde a la utilizada por ella, y tampoco aporta las evidencias correspondientes; particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8º - 2 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería para actuar.

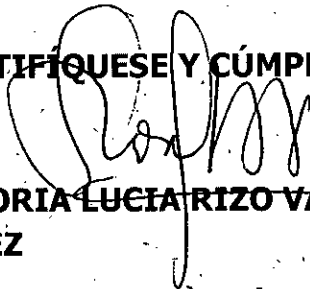
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderado judicial por el señor JAIME MARMOLEJO REBELLÓN, en contra de la señora PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor JAIME MARMOLEJO REBELLÓN, al abogado JOSÉ WILLIAM ORTIZ GIRALDO con C.C. 16.626.535 y T.P 48.420 del C.S.J, conforme a poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 65 hoy notificó a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 30 abril 2021

La secretaria:
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 23 de abril de 2021. A despacho, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

Notificación por estado: 13/04/2021

Termino para subsanar: 14, 15, 16, 19 y 20 de abril de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTÉRLOCUTORIO Nro. 269

RADICACION No.2021-00042

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderado judicial por la señora ANA DELFA VIVAS, en contra del señor OMAR NARCISO BENAVIDES ORTIZ, no fue SUBSANADA, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., la demanda será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

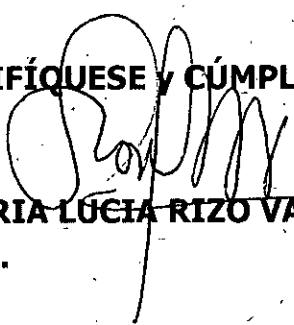
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderado judicial por la señora ANA DELFA VIVAS, en contra del señor OMAR NARCISO BENAVIDES ORTIZ

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 30 abril 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO
AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 21 de 2021. A Despacho demanda digital que fue presentada directamente al correo institucional del despacho. Se informa que la cuota alimentaria fue fijada dentro de un proceso de divorcio que cursó en este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 266

Radicación Nro. 2021-77

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se remite directamente al correo institucional del despacho, demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada en nombre propio por la señora MARÍA ELENA CHAVERRA PATIÑO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad de Cali, Valle, contra el señor ALFREDO JARAMILLO FERNÁNDEZ, también mayor de edad.

Como quiera que este despacho profirió la sentencia 515 del 7 de septiembre de 1994, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes, declaró disuelta la sociedad conyugal, y fijó los alimentos que se pretenden ejecutar, es competente este despacho para conocer de la demanda incoada, conforme al numeral 3º del Art. 22 del C.G.P. y, por tanto, se procederá al estudio de la misma.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. La señora MARÍA ELENA CHAVERRA PATIÑO, quien formuló la demanda en nombre propio, carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, debiendo otorgar poder a profesional del derecho que la represente, con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806/20. (Arts. 73, 84 C.G.P.).

2. No se indica el número de identificación del demandado, mismo que no es desconocido para la demandante. (Art. 82-2 C.G.P.).

3. Las pretensiones no guardan relación con los hechos, toda vez que en el hecho segundo relata que la cuota alimentaria se fijó en un 50% del salario y demás prestaciones económicas, a favor de la demandante, en calidad de cónyuge, y de sus tres hijos, lo que quiere decir que le corresponde solamente el 12.5%, mientras que en las pretensiones solicita se libre el mandamiento de pago por la totalidad de la cuota alimentaria. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82- 4 C.G.P.).

4. En la demanda no hay claridad en relación con la dirección física del demandado, limitándose a decir que no figura en el RUAF, y que no le ha indicado a la demandante dirección familiar ni laboral, y respecto a la dirección de correo electrónico u otro canal digital donde pueda ser notificado el demandado, nada menciona, no obstante que en uno de los documentos que aporta como prueba, relativo a un oficio dirigido al demandado en enero de 2018, figura un correo

electrónico, y, por tanto, debe aclarar lo pertinente, y dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806/20.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

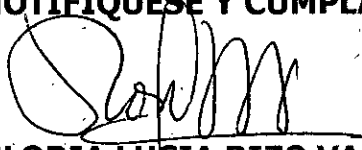
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada en nombre propio por la señora MARÍA ELENA CHAVERRA PATIÑO, en contra del señor ALFREDO JARAMILLO FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 30 abril 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 265

Radicación No. 2021-00022

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por el señor DANIEL IGNACIO SANCHEZ GRISALES, a fin de que se le nombre apoderado para adelantar proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, en razón a que no posee la capacidad económica para pagar los costos del mismo, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y que en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza al señor DANIEL IGNACIO SANCHEZ GRISALES, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor DANIEL IGNACIO SANCHEZ GRISALES, en consecuencia, exonerado de prestar cauciones procesales

y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora AMIRA GARCÉS RIASCOS, abogado (a) titulado (a) con T.P. No. 193.320, con dirección de correo electrónico abogadagarcés@gmail.com quien ejerce habitualmente la profesión para que promueva la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en nombre y representación del señor JAIRO DANIEL BARREIRO PERLAZA. Comuníquese por el medio más expedito, dejando la constancia respectiva, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

CGA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.
Santiago de Cali 30 abril 2011

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 50

RADICACIÓN: 2021-00007

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Dictar sentencia para la **EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE NULIDAD MATRIMONIAL ECLESIASTICA** del matrimonio católico de los esposos **LUIS CARLOS OREJUELA HERNANDEZ** y **JHENNY EUGENIA MOTATO LOPEZ** mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Yumbo, conforme a la Sentencia única y definitiva de julio 06 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha julio 06 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **LUIS CARLOS OREJUELA HERNANDEZ** y **JHENNY EUGENIA MOTATO LOPEZ**, en la PARROQUIA NUESTRO SEÑOR DEL BUEN CONSUELO de la ciudad de Yumbo, el día 15 de diciembre de 1990.

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 04 de febrero de 2021, no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, que en los términos del artículo 1820 – 4 del C.C, se formó por el hecho

del matrimonio, así se entenderá y se declarará disuelta y en estado de liquidación. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron **LUIS CARLOS OREJUELA HERNANDEZ** y **JHENNY EUGENIA MOTATO LOPEZ**, en la PARROQUIA NUESTRO SEÑOR DEL BUEN CONSUELO de la ciudad de Yumbo, el día 15 de diciembre de 1990, proferida por el TRIBUNAL ECLÉSÍASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, única y definitiva, de julio 06 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Única de Yumbo, bajo el indicativo serial #970239.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal de Yumbo, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 30 abril 2021
Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de abril de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

RADICACIÓN: 2021-00101

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora DINA MARIA ARIZA OBANDO, mayor de edad y domiciliado en Cali, contra JORGE HUMBERTO ARANA RODRIGUEZ, de iguales condiciones civiles.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84, del Código General del Proceso, será admitida a trámite, conforme al artículo 368 ibidem, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Así entonces, el Juzgado,

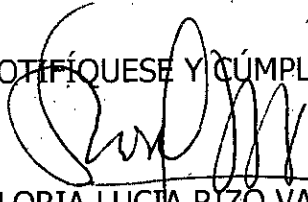
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial por la señora DINA MARIA ARIZA OBANDO, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra el señor JORGE HUMBERTO ARANA RODRIGUEZ, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor JORGE HUMBERTO ARANA RODRIGUEZ, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que la conteste mediante apoderado judicial, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, teniendo en cuenta que se afirmó en la demanda desconocer el correo electrónico del demandado, *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de poderse establecer la dirección electrónica u otra canal digital por el cual pueda ser notificado y de ser así, la parte actora previamente dará cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo de ésta norma.*

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. AMADOR PASTOR HURTADO VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.486.522 y Tarjeta Profesional No. 123.246 del C. S. J, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

PR.V.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali

30 abril 2021

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 21 de 2021 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Radicación No. 2020 - 00300

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, para el señor OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por la señora ENEIDA ANGULO CAMACHO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no se dirige al Juez de conocimiento. (Art. 74-2 C.G.P.)
2. El poder otorgado por la señora ENEIDA ANGULO CAMACHO, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso.
- 3.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovido por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, indicar su domicilio, la dirección física y electrónica, y acreditar el envío de la copia de la demanda, así como el escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).
- 4.- En la demanda no se indica que el señor OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO, se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, requisito para que excepcionalmente se adelante el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, conforme al artículo 54 de la ley 1996 de 2019, condición que debe acreditarse, aunado a que de acuerdo a las historias clínicas y certificación médica aportadas con la demanda, se puede establecer que el señor puede darse a entender.
- 5.- No se determina en los hechos de la demanda, cuales son los derechos afectados del titular del acto jurídico que deben ser protegidos, y el sustento de ello. (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

6.- No se precisa en los hechos que la señora ENEIDA ANGULO CAMACHO, tenga una relación de confianza con el señor OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO, debiendo relatar los hechos en que la sustente, y aportar la prueba de ello. (Art. 54 ley 1996/19).

7.- No hay claridad en los hechos y pretensiones, cuál es el sistema de apoyos o asistencia que requiere el señor ESPINOSA ANGULO, lo que debe determinar de manera concreta, y precisar cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar el mencionado y el tiempo de ello. (Art. 54 Ley 1996/19).

8.- No se indica la dirección física y de correo electrónico de los testigos que solicita en la demanda. (Art. 212 C.G.P.; Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo tanto, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

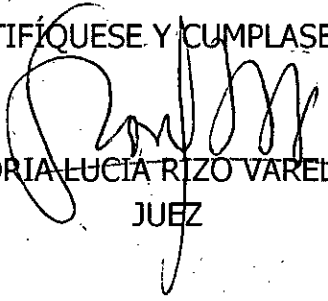
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, para el señor OSCAR FERNANDO ESPINOSA ANGULO, promovida por la señora ENEIDA ANGULO CAMACHO, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO, Abogada titulada identificada con C.C. 38.943.348 y con T.P. No.36.277 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv./Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 30 abril 2021

La Secretaria. _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto, procedente del Juzgado Quince Civil del Circuito que la rechazó por falta de competencia. Pasa con escritos de los apoderados de ambas partes en relación con medida cautelar. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 261

Radicación Nro. 2020-00318

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de RESCISIÓN POR LESION ENORME DENTRO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora GIOVANNA TASCÓN BARONA, mayor de edad, y domiciliada en esta ciudad, en contra del señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ECHEVERRY, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, procedente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Despacho que al resolver recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, revocó el auto admisorio y la RECHAZÓ POR FALTA DE COMPETENCIA.

Posteriormente, el apoderado de la demandante, remite escrito mediante el cual aporta su dirección de correo electrónico, para efectos de notificaciones, y en escrito separado, solicita la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-822372 de la Oficina de Registro de Cali, en atención a instrucciones de su poderdante, misma petición que más adelante eleva la apoderada del demandado, esgrimiendo los perjuicios sufridos con la medida a su representado.

CONSIDERACIONES

Como en efecto, según lo dispuesto en el artículo 22-19 del C.G.P, es competencia del Juez de Familia en primera instancia: *"De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes"*, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito revocó el auto admisorio de la demanda, a virtud del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada, cumple ocuparse del estudio de la demanda, dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y se resolverán las solicitudes incoadas por los

apoderados de las partes en relación con la medida cautelar que decretara el Despacho judicial remitente.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante no se dirige al Juez de conocimiento del proceso, conforme al artículo 74-1 del C.G.P, aunado a que no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806/20).
2. La demanda no se dirige al juez de conocimiento del asunto. (Art. 82-1 del C.GP).
3. No se acredita que se haya agotado el requisito de procedibilidad, exigido en el artículo 40 -4º de la Ley 640 de 2001, el que solo se puede obviar en caso de que se soliciten medidas cautelares, y en el caso que nos ocupa, se está solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que había solicitado y fue decretada por el Juez que se desprendió del conocimiento del asunto. (Art. 90-7 C.G.P.).
4. En la demanda, no se indica bajo juramento que la dirección electrónica del demandado JAVIER JARAMILLO ECHEVERRY, que se suministra, corresponda a la utilizada por este, ni tampoco informa como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las recibidas por la persona a notificar. (inciso 8º Decreto 8º del Decreto 806 de 2020).
5. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado (artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término para subsanarla, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial de la demandante.

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda cuyo levantamiento solicitan los apoderados de ambas partes, no obstante que la demanda está siendo apenas inadmitida, se haya procedente, no solo porque proviene principalmente de quien la solicitó, conforme al artículo 597-1 C.G.P., y su parágrafo único, sino porque se considera que el juzgado remitente, al revocar la providencia que admitió la demanda y la rechazó por falta de competencia, no podía sostener la medida cautelar que había decretado, con posterioridad a la admisión de la demanda, y por tanto, se ordenará su levantamiento.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

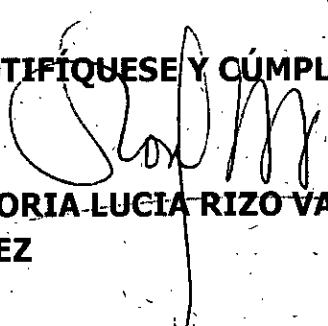
PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la demanda para proceso de RESCISIÓN POR LESION ENORME EN LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por la señora GIOVANNA TASCON BARONA, en contra de FRANCISO JAVIER JARAMILLO ECHEVERRY.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de RESCISIÓN POR LESION ENORME EN LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesto por la señora GIOVANNA TASCON BARONA, en contra de FRANCISO JAVIER JARAMILLO ECHEVERRY.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. 370-822372. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, advirtiéndole que dicha medida cautelar fue ordenada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 30 abril 2021

La secretaria. DIANA MARCELA PINO AGUIRRE